

---

FRANCISCO M. GARCÍA COSTA  
UNIVERSIDAD DE MURCIA, MURCIA, ESPAÑA

---

# LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL



THE LIMITS OF RELIGIOUS FREEDOM  
IN SPANISH LAW

---

RECIBIDO MARZO 2, APROBADO JULIO 10 DE 2007

## RESUMEN

El presente artículo aborda las cuestiones generales de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español, centrándose en la problemática de sus límites. En este sentido, analizaremos la cláusula “orden público” contenida en el artículo 16.1, y la concurrencia de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales. Tras ello, nos referiremos sumariamente a los supuestos de objeción de conciencia reconocidos por la jurisprudencia española.

### **PALABRAS CLAVE**

Constitución española, derechos fundamentales, libertad religiosa, límites de los derechos fundamentales, orden público, conflictos entre derechos fundamentales.

## **ABSTRACT**

This article approaches the general matters relating to religious freedom in the Spanish legal order, by concentrating in the problems of its limits. In this sense, we will analyze the “public order” clause contained in article 16.1, and the concurrence of religious freedom with other fundamental rights. Subsequently, we will briefly refer to the suppositions of conscience objection (“*objecion de conciencia*”) recognized by the Spanish jurisprudence.

## **KEY WORDS**

Spanish Constitution, fundamental rights, religious freedom, limits of the fundamental rights, public order, conflicts between and among fundamental rights.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL. 2. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL. 2.1. TIPOLOGÍA DE LOS LÍMITES. 2.2 EL ORDEN PÚBLICO. 2.3. LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS. 2.3.1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO A LA VIDA. 2.3.2. LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD RELIGIOSA DEL MENOR. 2.3.3 LIBERTAD RELIGIOSA Y DERECHO AL HONOR. 2.3.4. LIBERTAD RELIGIOSA Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES. 3. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE EXIGIDOS: LOS SUPUESTOS DE OBJECIONES DE CONCIENCIA. 4. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

“La libertad religiosa siempre ha constituido un problema en España”. Con esta contundente afirmación comienza una de las primeras monografías dedicadas al examen de la libertad religiosa en la Constitución española del 27 de diciembre 1978 (en adelante, CE), afirmación que nos sirve para trasladar la importancia de la temática que aquí nos ocupa.

A pesar de que la actual Constitución ha superado la “vieja” cuestión de la confesionalidad del Estado y, con ello, ha zanjado uno de los aspectos más problemáticos de la convivencia entre los españoles durante los siglos XIX y XX, la libertad religiosa, como tendremos ocasión de probar en este trabajo, sigue siendo objeto de discusión en este país. Superadas las querellas “clásicas” en torno a esta libertad, surgen otras nuevas que hacen referencia, como nos recuerda Barrero Ortega, “a [su] ejercicio, ... a su titularidad, a quiénes son los sujetos activos de la misma [y] a su necesaria conciliación con otros derechos, bienes y valores de relevancia constitucional”.<sup>1</sup> Precisamente, esta necesidad de determinar clara y meridianamente el contenido preciso de la libertad religiosa y, por extensión, de fijar cuáles son sus límites, en especial los derivados del conflicto con otros derechos fundamentales, constituye, en nuestra opinión, la dimensión problemática más relevante e importante de esta libertad en la actualidad.

En el presente estudio reconstruiremos brevemente la historia de las libertades ideológica, religiosa y de culto en España para, posteriormente, examinar el significado y el alcance del artículo 16 C.E. Tras ello, analizaremos en particular cuáles son los límites establecidos por la Constitución a las antedichas libertades –el “orden público” (art. 16.1 CE) y “los derechos de los demás” (art. 10.1 CE)– y su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Finalmente, examinaremos brevemente los supuestos de objeción de conciencia reconocidos en el derecho español.

<sup>1</sup> Abraham Barrero Ortega, “Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo (A propósito de la sentencia 154/202, de 18 de julio)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 75, 2005, 325-356.

## 1. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Una de las cuestiones clave de la Historia constitucional española, junto con la dicotomía Monarquía-República, la organización territorial del Estado o la posición del Ejército, ha sido la de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica y la consiguiente confesionalidad católica del Estado.

A diferencia de lo que sucede en otras tradiciones constitucionales, como por ejemplo la norteamericana,<sup>2</sup> el principio de confesionalidad del Estado ha dominado toda la Historia constitucional española: aparece con la Constitución gaditana de 1812; se mantiene en las constituciones de 1837 y de 1845; se atenúa con la de 1869; vuelve con la de 1976; y, por último, desaparece en las constituciones de 1931 y en la actual de 1978.<sup>3</sup>

La Constitución de 1978 puso término a la cuestión religiosa en España con el ya citado artículo 16, que constituye la clave de bóveda de la regulación constitucional del hecho religioso.

En sus dos primeros párrafos se establece, de un lado, el reconocimiento y la protección de la libertades ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y, de otro lado, la garantía de la privacidad de las creencias, de la ideología y de la religión.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Así, el artículo I de la Constitución de Estados Unidos establece que "El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente".

<sup>3</sup> La confesionalidad del Estado español apareció ya con la Constitución gaditana de 1812, en cuyo artículo 12 se proclamaba que "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". Por su parte, los artículos 11 de las Constituciones de 1837 y 1845 establecían, respectivamente, que "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles" y que "La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros". La Constitución de 1869, como hemos señalado en el texto principal, introdujo una confesionalidad tolerante en los siguientes términos: "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior" (énfasis agregado). Con la Constitución de 1876 volvió el principio de confesionalidad del Estado ("La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas, que las de la Religión del Estado"), principio que quebraría con la Constitución republicana de 1931, en la que la cuestión religiosa se convirtió en un tema central de la vida de la república. Así, el propio Decreto de Establecimiento de la República de 14 de abril de 1931 reconoció en su punto tercero la libertad religiosa y de culto ("El gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y de cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas"), y los acalorados debates en torno al artículo regulador de las libertades religiosa y de culto motivaron la dimisión del presidente del gobierno provisional de la república, D. Niceto Alcalá-Zamora. Mención aparte merece la regulación de esta materia en el proyecto de Constitución Federal de 1873, debatido durante la I República española, en la que se reconocía ya entonces la libertad religiosa y de culto en su artículo 34 ("El ejercicio de todos los cultos es libre en España"), el principio de aconfesionalidad del Estado en su artículo 35 ("Queda separada la Iglesia del Estado"), y la prohibición a los distintos entes territoriales de subvencionar a la Iglesia Católica en su artículo 36 ("Queda prohibido a la Nación o Estado Federal, a los Estados Regionales, o a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto").

<sup>4</sup> El tenor literal de este artículo es el siguiente: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el manteni-

El desarrollo de estas libertades se contiene en la Ley Orgánica 7 de 1980, del 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR), en cuyo artículo 1 se proclaman enfáticamente las libertades religiosa y de culto, y se prohíbe cualquier discriminación fundamentada en motivos religiosos.

En su artículo 2.1 se define la libertad religiosa en su dimensión individual como el derecho a profesar las creencias religiosas libremente elegidas, o a no practicar ninguna; a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; a recibir e impartir enseñanza e información religiosa; y a asociarse y reunirse o manifestarse con fines religiosos.

El artículo 3 de esta Ley determina, de un lado, cuál es al ámbito de aplicación de la misma, excluyendo de él las actividades relacionadas tanto con los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, como con los valores humanísticos o espiritualistas o con otros fines análogos a éstos y ajenos a los religiosos; de otro lado, este artículo 3 señala, como veremos, cuáles son los límites del ejercicio de estas libertades. Por su parte, el artículo 4 establece las garantías de tales libertades.

Junto con los derechos individuales, los artículos 2.2, 5, 6 y 7 de esta ley recogen los derechos colectivos derivados de las libertades en estudio, que se encomiendan a las comunidades (Iglesias, Confesiones y Comunidades) y que, en esencia, son los de “establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar su propio credo y mantener relaciones de cooperación con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o extranjero” (art. 2.2.). Por último, la .OLR. se cierra con su artículo 8 en el que se crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que ha desarrollado una incesante e importante tarea en la aplicación de esta ley y en el desarrollo de la ciencia eclesiasticista española.

El artículo 16 CE contiene, así mismo, un párrafo tercero en el que se consagra el principio de aconfesionalidad del Estado, así como la necesidad de que éste establezca las pertinentes relaciones de cooperación con todas las confesiones religiosas, en particular con la Iglesia Católica, que aparece mencionada *eo nomine* en este párrafo tercero.

Estas relaciones de cooperación se plasmaron, en la aprobación a los pocos días de la entrada en vigor de la Constitución, de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y la Iglesia Católica, los cuales entraron en vigor antes incluso de la aprobación en 1980 de la LOLR.<sup>5</sup> El desarrollo normativo de este artículo 16.3

---

miento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

<sup>5</sup> Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede fueron firmados el 3 de enero de 1979, ratificados el 4 de diciembre de 1979 y publicados en el B.O.E del 15 de diciembre de 1979. Versan sobre asuntos jurídicos, asuntos económicos, enseñanza y asuntos culturales, asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas y sobre el servicio militar de clérigos y religiosos. Siguiendo a Serrano Alberca, sus puntos esenciales son los siguientes: “reconocimiento de la personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia; nuevo sistema matrimonial; relaciones de

se cerró en 1992 con la firma de los respectivos acuerdos de cooperación entre el Estado y las tres religiones que habían obtenido en España un “notorio arraigo”: el islam, el judaísmo y la iglesia evangélica<sup>6</sup>.

Éste es, en esencia, el marco normativo a través del cual se han desarrollado las libertades religiosa y de culto en España.

## 2. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL

### 2.1. Tipología de los límites

Como es notorio, el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas no es absoluto ni incondicionado; antes bien, sólo cabe reputarlo como legítimo siempre y cuando se realice dentro de sus límites concretos.

En esta inteligencia, las libertades ideológicas, religiosa y de culto presentan sus propios límites, los cuales se recogen en la normativa internacional, así como en los distintos textos constitucionales. La C.E. señala con relación a las libertades en estudio dos límites: de un lado, el necesario “para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”, contemplado en el propio artículo 16 C.E. como límite específico del ejercicio de estas libertades; de otro lado, “el respeto a los derechos de los demás”, establecido en el artículo 10.1 como “fundamento del orden político y de la paz social”, y límite general del ejercicio de todos los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Dado que los diversos tratados internacionales suscritos por España incorporan, junto a los límites anteriores, otros nuevos como las “justas exigencias de la moral”, la “seguridad pública”, el “bienestar general” o la “salud pública”,<sup>7</sup> la doctrina científica española se planteó tempranamente la cuestión de si estos últimos

---

cooperación; reconocimiento del derecho de los padres sobre la educación de sus hijos; ... el reconocimiento de las Universidades de la Iglesia; ... la aplicación por el Estado a la Iglesia de un porcentaje de un impuesto personal siempre que el ciudadano haya declarado su voluntad en este sentido”. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de los clérigos, por su parte, aparece inspirada “en el principio de aconfesionalidad del Estado y cooperación con la Iglesia Católica”, José Manuel Serrano Alberca, *Artículo 16. Comentarios a la Constitución española*, Madrid, Civitas, 2001, p. 311.

<sup>6</sup> Los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Comisión Islámica de España y la Federación de Comunidades Israelitas de España se contienen, respectivamente, en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, del 10 de noviembre (BOE, del 12 de noviembre). Sobre tales acuerdos, véase Ana Fernández-Coronado González, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid, Civitas, 1995.

<sup>7</sup> Así, el artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece como limitación general al ejercicio de los derechos “el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y ... satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 9.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950, publicado en el BOE del 10 de octubre de 1979, establece en particular que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás” (énfasis agregado). Por último, el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, publicado en el BOE del 30 de abril de 1977, también se refiere como límites particulares de las libertades en estudio a la “seguridad, el orden, la salud o la moral públicos”.

límites debían, en aplicación de los artículos 10.2 y 96 CE, ser añadidos a los ya fijados por la Constitución española<sup>8</sup>.

Este debate doctrinal fue pronto resuelto con carácter general para todas las libertades por uno de los primeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional y, con carácter particular para el caso de la libertad religiosa, por la propia Ley de Libertad Religiosa.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional, como Supremo Intérprete de la Constitución, declaró en su sentencia 62 de 1982, del 15 de octubre, que los límites al ejercicio de las libertades públicas, establecidos tan sólo en convenios internacionales suscritos por España, habían de ser aplicados, en virtud del artículo 10.2 CE, en el ordenamiento jurídico español, siempre y cuando tales límites no vulneren el contenido esencial del derecho respectivo.

Por otra parte, y con relación a las libertades objeto de nuestro estudio, la LOLR definió la noción “orden público” como una cláusula de carácter general integrada, a su vez, por tres elementos que se corresponden, precisamente, con aquellos límites a la libertad religiosa que venían establecidos en los distintos tratados Internacionales. Así, este artículo 3 afirma meridianamente que los “elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática son la *salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública*” (énfasis agregado).

Por todo ello, cabe concluir que los límites del ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto en el ordenamiento jurídico español, dentro de los cuales tales libertades serán tuteladas “mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional” (art. 4 LOLR), son los siguientes:

- a) el orden público, establecido en el artículo 16.1 C.E. como límite específico de la libertad religiosa, cuyos elementos constitutivos en el ámbito de una sociedad democrática se concretan en el artículo 3.1 de la LOLR en las cláusulas “seguridad pública”, “salud pública” y “moral pública”.
- b) el ejercicio de los derechos de los demás, recogido en el artículo 10.1 CE como límite general al ejercicio de todos los derechos, que se establece como límite particular de la libertad religiosa en este artículo 3 de la LOLR.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> La C.E., por avatares propios del proceso constituyente y la necesidad de desvincularse definitivamente del anterior régimen político, incluyó en su artículo 10.2 una previsión, ciertamente *sui generis* desde el punto de vista comparado, en la que se establece que las normas españolas sobre derechos fundamentales y libertades públicas “se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Como refiere Juan Antonio Xiol Ríos, varios autores como los profesores De Otto y Pardo y Vives Antón sostuvieron una posición contraria a admitir nuevas limitaciones a estas libertades, fundamentadas en el principio interpretativo *pro libertate*, en virtud del cual éstas habrían de ser interpretadas de la forma más favorable para su ejercicio. Juan Antonio Xiol Ríos. *La libertad ideológica o libertad de conciencia. La libertad ideológica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 24.

<sup>9</sup> La redacción de este artículo 3 es tan defectuosa que, tras señalar que “... la libertad religiosa y de culto tiene

## 2.2. El orden público

La cláusula “orden público” como límite expreso y concreto al ejercicio de las libertades religiosa y de culto encuentra sus raíces, en opinión de López Castillo, en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>10</sup>

Dicho límite se incorpora al derecho español con el artículo 27 de la Constitución de la II República, en el que se establecía que “la libertad de conciencia y el derecho de practicar cualquier religión quedan garantizados en todo el territorio español, salvo el respeto a las exigencias de la moral pública”.

Durante el proceso constituyente de 1978, tal y como recuerda Ciáurriz, el término “orden público” fue duramente criticado por el grupo parlamentario comunista, que presentó una enmienda en la que se proponía su eliminación y su sustitución por la fórmula “el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.<sup>11</sup>

Dicho grupo parlamentario sostenía que con su propuesta se eliminaba la posibilidad de que, bajo la cláusula genérica de orden público, se introdujeran determinadas discriminaciones por razones ideológicas, las cuales, en cambio, no tendrían cabida con la expresa referencia al respeto a los derechos fundamentales de los demás establecidos en la Norma Suprema. En cualquier caso, la Constitución terminó incluyendo como límites de la libertad religiosa tanto la noción orden público como la cláusula “derechos de los demás”, prueba de que, también en este aspecto, nos encontramos ante una Constitución de consenso.

Como afirma Herrera Petrus con carácter general, el orden público es un concepto jurídico indeterminado integrado por reglas que protegen valores fundamentales de una organización estatal en cada momento histórico.<sup>12</sup> El examen de la significación de esta noción referida en particular a las libertades religiosa y de culto ha sido abordado por Calvo Álvarez, quien, tras examinar el significado concreto de esta cláusula en el mencionado artículo 27 de la Constitución republicana y en el artículo 6.2 del Fuero de los españoles, termina concluyendo que tal concepto

---

como único límite (sic) la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”, se añade un segundo límite: “la salvaguardia de la seguridad, la salud, ...”. El profesor Calvo Álvarez intenta explicar este, para él, aparente error afirmando que con esta redacción el legislador español ha querido “resaltar el nuevo sentido que se da a la noción de orden público, al centrarse éste, no prioritariamente en la defensa de los intereses del Estado, sino en la dignidad igual de toda persona (cfr. artículos 10.1 y 14 de la C.E.). En realidad –prosigue este autor–, el único límite, sin dejar de ser el orden público, puede decirse también que es el respeto a los derechos de los demás, ya que este respeto va inalterablemente unido al genuino sentido de orden público”. Joaquín Calvo Álvarez, *Orden público y factor religioso en la Constitución española*,. Barañain-Pamplona, Eunsa, 1983, p. 250.

<sup>10</sup> Antonio López Castillo, *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*. Pamplona, Aranzadi Editorial, 2002, p. 68.

<sup>11</sup> María José Ciáurriz, *La libertad religiosa en el derecho español. (La Ley Orgánica de Libertad Religiosa)*. Madrid, Tecnos, 1984, p. 115.

<sup>12</sup> Christian Herrera Petrus, *La obtención internacional de pruebas. Asistencia jurisdiccional en Europa*. Zaragoza, Publicaciones del Real Colegio de España, 2005, p. 94.

ha de ser interpretado más como orden público de la sociedad (público como referido a la sociedad), que como orden público del Estado (público como referido al Estado). Es la dignidad de la persona (artículo 10.1) y el recto orden social (Preámbulo de la Constitución) lo que debe ser garantizado por los poderes públicos: por el Estado.<sup>13</sup>

Éste ha de ser, en consecuencia, el sentido de la interpretación de esta noción y de sus tres elementos integradores. Examinemos, ahora, la interpretación que de los mismos se ha realizado por el Tribunal Constitucional español.

a) La “seguridad pública”

A pesar de que ésta se encuentra próxima al concepto de “orden público” hasta el punto de que la C.E. confunde ambas categorías en su artículo 21, el Alto Tribunal ha considerado que las nociones de “seguridad pública” y “orden público” son distintas: aquella presenta un alcance mucho más preciso y delimitado que ésta, y ha de ser considerada como incluida en la cláusula más general “orden público”. Efectivamente, partiendo de los artículos 104.1 y 149.1.29 CE, el juez constitucional ha establecido que la noción de “seguridad pública se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y de bienes [...] y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”.<sup>14</sup>

b) La “salud pública”.

La salud pública es un clásico límite de la libertad religiosa, tal y como ha declarado tempranamente el Tribunal Constitucional en su Auto 369 de 1984, en el que afirma que esta libertad “tiene como límite la salud de las personas”.

Como la salud pública está íntimamente relacionada con el derecho a la vida, su condición de límite de la libertad religiosa puede ser considerada desde una doble perspectiva: bien como integrada dentro de la cláusula “orden público”, bien como derivada del conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la vida. Ambos análisis, en consecuencia, son pertinentes y, de hecho, así aparecen en este trabajo, pues, para comprender cómo se ha producido una quiebra de la salud pública como límite de las libertades en estudio, remitimos a las consideraciones que posteriormente realizamos sobre el conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la vida a propósito de la sentencia 154 de 2002, del 18 de julio.

c) La “moral pública”

La inclusión del elemento “moral pública” como integrante de la noción “orden público” encuentra su precedente en la Ley de Libertad Religiosa de 1967, aprobada por las Cortes franquistas, y que hacía referencia en concreto a una moralidad particular: la moral católica. Por ello, su mantenimiento en la ley de 1980 fue duramente criticado por la doctrina científica.

<sup>13</sup> Calvo Álvarez, J. ob.cit., p. 246.

<sup>14</sup> S.T.C. 18/1981, del 8 de junio.

La delimitación más precisa de qué quepa entender por “moral pública”, así como su desvinculación de una moral religiosa concreta, se contiene en uno de los primeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, concretamente su sentencia 62 de 1982, del 15 de octubre, en la que, tras afirmar que “la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales” y recordar que “la moral puede ser considerada como límite siempre y cuando las medidas restrictivas estén establecidas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática”, se termina concluyendo que la moral pública no ha de ser entendida como el concepto que de ella tenga una concreta confesión religiosa, sino como el “mínimo ético acogido por el derecho”.

### **2.3 Los derechos de los demás**

A continuación nos referiremos a los límites de la libertad religiosa derivados del conflicto con otros derechos. Examinaremos cada uno de estos conflictos centrándonos en la solución acogida por el Tribunal Constitucional.

#### **2.3.1 Libertad religiosa y derecho a la vida**

La configuración actual del derecho a la vida como límite de la libertad religiosa ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en su capital sentencia 154 de 2002, del 18 de julio, que ha supuesto, como hemos señalado en otro lugar,<sup>15</sup> una auténtica revolución en esta materia y que, así mismo, ha recibido la casi unánime crítica por la doctrina científica española.

Hasta esta sentencia, el juez Constitucional español tenía establecida una consolidada jurisprudencia, inaugurada con las sentencias 129 de 1990, del 27 de junio, y 137 de 1990, del 19 de julio, y consolidada con la sentencia 166 de 1996, del 28 de octubre, en la que se consideraba que la negativa de los recurrentes a recibir tratamientos médicos forzosos no encontraba protección en su libertad religiosa.

En las sentencias de 1990 se había consagrado el carácter de la vida como “valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y presupuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”, mientras que en la sentencia 166 de 1996 se continuaba esta jurisprudencia afirmando que “la asistencia médica obligatoria perseguía ... la cumplimentación del deber de defensa de la vida y salud de los reclusos por la Administración”.

Esta reiterada y consolidada jurisprudencia quiebra con la sentencia 154 de 2002 en la que, paradójica e inopinadamente, se establece ya no sólo que el derecho a

<sup>15</sup> Francisco M. García Costa, *Nuevas consideraciones en torno a la indisponibilidad de la vida: a propósito de la STC 154/2002*, 16° Congreso Mundial de Derecho Médico, Toulouse, Les Études Hospitalières, 2006, pp. 1351-1358.

la libertad religiosa del artículo 16.1 CE ampara la negativa de una mayor de edad a recibir los tratamientos forzosos que le hubieran conducido a la curación de su enfermedad, sino, incluso, la negativa por parte de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda de menores de edad o incapacitados a que éstos últimos reciban los tratamientos médicos forzosos que hubieran salvado su vida.

La *ratio essendi* del pronunciamiento del Tribunal se condensa en el Fundamento Jurídico 11 que, por su importancia, aquí transcribimos:

En primer lugar, se les exigía [a los padres] una acción suasoria sobre el hijo a fin de que éste consintiera en la transfusión de sangre. Ello supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que es radicalmente contraria a sus convicciones religiosas .... En segundo lugar, se les exigía la autorización de la transfusión, a la que se había opuesto el menor en su momento. Ello supone, al igual que en el caso anterior, la exigencia de una concreta y específica actuación radicalmente contraria a sus convicciones religiosas, además de ser también contraria a la voluntad –claramente manifestada– del menor.

### 3.2.2 Libertad religiosa y libertad religiosa del menor

El conflicto entre la libertad religiosa propia y la libertad religiosa de un tercero y, en particular, el conflicto entre la libertad religiosa de los padres y de los hijos también ha sido planteado en el derecho español y convenientemente resuelto por el Tribunal Constitucional, concretamente en su sentencia 141 de 2000, del 29 de mayo.

Hasta esta sentencia, el Tribunal Constitucional reconocía el incondicionado derecho del padre a velar por la formación religiosa de su hijo, así como el derecho del hijo a recibir la formación religiosa que el padre había considerado oportuna. Sin embargo, esta sentencia del año 2000 sostiene que el derecho del padre a educar a su hijo conforme a su orientación ideológica, amparado en su libertad religiosa, encuentra su límite en la propia libertad religiosa del menor. Al respecto es preclaro el texto de la Sentencia:

Desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar.

### 2.3.3 *Libertad religiosa y derecho al honor*

Otro de los límites clásicos de la libertad religiosa es el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 CE). El Juez Constitucional español ha tenido ocasión de situar estos derechos como límites de las libertades en estudio y así ha afirmado sin ambages en la sentencia 214 de 1991, del 11 de noviembre,

que ni la libertad ideológica ni la libertad de expresión comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el artículo 20.4, ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionalmente recogidos como el de la dignidad humana.

### 2.3.4 *Libertad religiosa y cumplimiento de obligaciones laborales*

El conflicto entre la libertad religiosa y el cumplimiento de obligaciones laborales también ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional, concretamente en su sentencia 19 de 1985, del 13 de febrero, en la que se resolvía el recurso de amparo presentado por una persona perteneciente a la Iglesia Adventista del Séptimo día que fue despedida por negarse a trabajar, en consonancia con sus creencias religiosas, desde la puesta de sol del viernes a la del sábado.

En dicha sentencia se deniega el amparo a la recurrente con la siguiente argumentación: “la invocación de estos derechos o libertades [la libertad ideológica] no puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas”.

## 3. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE EXIGIDOS: LOS SUPUESTOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La Constitución española tan sólo reconoce como supuestos de objeción de conciencia la cláusula de conciencia de los periodistas y la objeción de conciencia al servicio militar (artículos 20.1 d) y 30.2 respectivamente).

Al margen de estos supuestos constitucionalmente admitidos, se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial si el artículo 16 contempla, junto con las libertades ideológica, religiosa y de culto, un derecho autónomo a la objeción de conciencia, que revestiría carácter de fundamental y que justificaría con carácter general la exclusión del cumplimiento de obligaciones legales o constitucionales.

La jurisprudencia constitucional, también en este ámbito, se ha mostrado contradictoria y, así, nos encontramos, de un lado, con pronunciamientos como la sentencia 15 de 1982, del 25 de abril, más próximos a reconocer la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia; de otro lado, nos encontramos

con otros fallos, como la sentencia 160 de 1987, del 27 de octubre, en los que se afirma que la objeción de conciencia no es en modo alguno un derecho fundamental y que tan sólo se pueden admitir como supuestos de objeción de conciencia los expresamente previstos en el texto constitucional.

En cualquier caso, los casos de objeción de conciencia en los que se modula el cumplimiento de determinadas obligaciones constitucionales o legales han sido reconocidos tan sólo por la jurisprudencia –incluida la constitucional–, y con un alcance limitado. En apretada síntesis, y siguiendo al profesor Santolaya Machetti, los rasgos de estos supuestos son los siguientes:<sup>16</sup>

- En ellos se plantea un conflicto entre imposiciones constitucionales y legales, y las libertades ideológicas y religiosas del artículo 16 CE.
- Tal conflicto se resuelve en el sentido de reconocer y proteger la negativa de un sujeto, sustentada en la libertad ideológica, a desarrollar una conducta jurídicamente exigible.
- El fundamento de los mismos se encuentra en el pluralismo ideológico propio de las actuales sociedades democráticas que, en el ordenamiento español, comparece uno de sus “valores superiores”.  
No existe un catálogo cerrado de los supuestos de objeción de conciencia reconocidos en el derecho español. A través de los estudios de los profesores Rodríguez Chacón, López Castillo y Santolaya Machetti, podemos extraer los siguientes casos de objeción de conciencia que han tenido entrada en el derecho español:<sup>17</sup>
- Objeción de conciencia al cumplimiento de deberes políticos. Dentro de este primer grupo nos encontramos la objeción a acatar la Constitución (STC 101/83 y 119/90); a participar en un jurado (STC 216/1999); y, por último, a formar parte de una Mesa electoral (sentencia del Tribunal Supremo del 28 de octubre de 1998).
- Objeción fiscal (STC 15/82 y 160/87).
- Objeción al sistema escolar (STC 260/94) y objeción a determinadas materias incardinadas en los planes de estudios, tales como la asignatura derecho canónico (ATC 359/85).
- Objeción a colaborar en la interrupción voluntaria del embarazo (STC 53/85).
- Objeción al divorcio (ATC 617/84).

<sup>16</sup> Pablo Santolaya Machetti, y *De cómo la libertad ideológica puede modular el cumplimiento de algunas obligaciones legales (según la jurisprudencia)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp. 84 y ss.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 81 y ss. Antonio López Castillo, *ob. cit.*, pp. 137 y ss.; Rafael Rodríguez Chacón, *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*. Madrid, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992, pp. 107 y ss.

Una última consideración final en torno a los supuestos de objeción de conciencia esgrimidos por los titulares de cargos públicos. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado sin ambages en reiterada jurisprudencia que:

la libertad ideológica de los titulares de los poderes públicos ha de armonizarse en su ejercicio con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y actuar en su ejercicio con respecto a la Constitución ... Cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad, que atribuye una posición distinta a la correspondiente a cualquier ciudadano (S.T.C. 101/1983, de 18 de noviembre).

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- Barrero Ortega, Abraham. *Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo (A propósito de la Sentencia 154/2002, de 18 de julio)*. Revista Española de Derecho Constitucional, 2005, 75.
- Basterra Montserrat, Daniel. *El Derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*. Madrid, Civitas-Servicio Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1989.
- Calvo Álvarez, Joaquín. *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Barañain-Pamplona, EUNSA, 1983.
- Ciáurriz, María José, *La libertad religiosa en el derecho español. (La Ley Orgánica de Libertad Religiosa)*, Madrid, Tecnos, 1984.
- Fernández-Coronado González, Ana, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (los pactos con las Confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid, Civitas, 1995.
- García Costa, Francisco M., *Nuevas consideraciones en torno a la indisponibilidad de la vida: a propósito de la STC 154/2002, 16º Congreso Mundial de Derecho Médico*, Toulouse, Les Études Hospitalières, 2006.
- Herrera Petrus, Christian, *La obtención internacional de pruebas, Asistencia jurisdiccional en Europa*, Zaragoza, Publicaciones del Real Colegio de España, 2005.
- Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia: libertad de conciencia y laicidad*, Madrid, Civitas, 1997.
- López Castillo, Antonio, *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Pamplona, Aranzadi Editorial, 2002.

- Martínez-Torrón, Javier. *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Madrid, Dykinson, 2003.
- Ollero Tasara, Andrés, *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2005.
- Rodríguez Chacón, Rafael, *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, Servicio Publicaciones Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992.
- Santolaya Machetti, Pablo, *De cómo la libertad ideológica puede modular el cumplimiento de algunas obligaciones legales (según la jurisprudencia)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- Serrano Alberca, José Manuel, *Artículo 16. Comentarios a la Constitución española*, Madrid, Civitas, 2001.
- Xiol Ríos, Juan Antonio. *La libertad ideológica o libertad de conciencia*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.